CORTE CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 07 de junio del 2012

SENTENCIA N.° 219-12-SEP-CC

CASO N.° 1800-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Juan Alberto Salazar López y Luis Gonzalo Fray Mancero, por los derechos que representan en calidad de alcalde del cantón de Riobamba y procurador síndico municipal del Municipio de Riobamba, respectivamente, presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 2 de septiembre del 2010 a las 10h00, dentro del juicio de readquisición N.° 123-2008, 464-07, por considerar que el mencionado fallo ha vulnerado derechos constitucionales.

El 18 de julio del 2011 a las 11h43, la Sala de Admisión, de conformidad con las normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 1800-10-EP.

De conformidad al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 16 de agosto del 2011, correspondió la sustanciación de la causa al doctor Roberto Bhrunis Lemarie, juez constitucional, quien avocó conocimiento de la presente acción el 24 de agosto del 2011.

Sentencia o auto que se impugna

Sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 02 de septiembre del 2010 a las 10h00, dentro del juicio de readquisición N.° 123-2008, 464-07:

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593-2) 2565 -177 , 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

"[...] **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.-** Quito, 02 de septiembre de 2010.- Las 10h00.- (...) Por la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** no casa el fallo de mayoría dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, el 29 de febrero del 2008, las 16h55.- Sin Costas.- Léase y notifíquese.-".

Argumentos planteados en la demanda

Los legitimados activos, Juan Alberto Salazar López y Luis Gonzalo Fray Mancero, en sus calidades de alcalde del cantón Riobamba y procurador síndico municipal del Municipio de Riobamba, respectivamente, sobre lo principal, hacen las siguientes argumentaciones:

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación en el juicio especial por readquisición de inmueble expropiado, propuesto por el Centro Agrícola del cantón Riobamba, en contra de la I. Municipalidad de Riobamba, la cual tiene como antecedentes las siguientes circunstancias:

a) La decisión impugnada tuvo como precedente el contrato de compraventa de inmueble, celebrado por el Centro Agrícola de Riobamba y el I. Municipio de Riobamba, el 28 de diciembre de 1994 e inscrito en el Registro de la Propiedad el 27 de enero de 1995, fijándose un precio que fue íntegramente cancelado por la Municipalidad, luego de que se declarara de utilidad pública el inmueble denominado Macají para la ejecución de un proyecto de Mercado Zonal, ubicado en la ciudad de Riobamba y se iniciará un trámite de expropiación ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Riobamba, el mismo que quedó sin efecto luego de que la Municipalidad desistiera del Proceso de Expropiación, para conjuntamente con la otra parte –Centro Agrícola de Riobamba– acordar voluntariamente la celebración del contrato mencionado.

b) El 04 de mayo del 2007, el Centro Agrícola de Riobamba presenta ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Riobamba demanda de readquisición del inmueble denominado Macají, bajo el argumento de que la negociación, a pesar de haber sido celebrada libre y voluntariamente por las partes, fue precedida por

-276- doscientos setenta y seis

un acto administrativo –declaratoria de utilidad pública– por la cual se ha determinado forzosamente el precio por concepto de indemnización que debería haber recibido el antiguo propietario del inmueble, y además sosteniendo que el predio no fue destinado para el objeto que el I. Municipio de Riobamba en un inicio declaró, que era la construcción de un Mercado Zonal. Dicha judicatura, en vista de que anteriormente había tramitado y conocido el juicio de expropiación y su respectivo desistimiento, mediante auto del 11 de julio del 2007 señala que no tiene competencia para conocer la demanda de readquisición.

c) El 16 de julio del 2007, el Centro Agrícola de Riobamba apela dicho auto ante la Corte Superior de Justicia, la cual, en forma indebida y antijurídica, sin mayor motivación, el 12 de septiembre del 2007 concede la apelación, disponiendo que el juez tercero de lo civil conozca la demanda dentro de un juicio en el que no se dictó sentencia, puesto que se archivó el proceso de expropiación al haberse desistido del mismo. De esta forma, a los trece años de la declaratoria de utilidad pública, se acepta a trámite la demanda de readquisición.

d) El director regional de la Procuraduría General del Estado y la I. Municipalidad de Riobamba, presentaron excepciones al proceso bajo el fundamento de que no existió juicio de expropiación, no hubo sentencia y no se trabó la litis, estableciendo además la existencia de la prescripción de la acción por haber transcurrido más de diez años.

e) En la sustanciación de la causa se dispone la realización de una inspección judicial, sin que previamente se haya notificado a las partes la apertura de la causa a prueba, lo cual violentó lo dispuesto en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República. El 27 de noviembre del 2007, el juez tercero lo civil de Riobamba, mediante auto, declara la nulidad del juicio a partir de la demanda, bajo el argumento de que en el contrato de compra y venta se estableció que las controversias que se susciten deben ser sometidas a la acción verbal sumaria. Dicho auto es apelado por el Centro Agrícola ante la Sala de lo Civil de Riobamba, la cual, en sentencia de mayoría, resuelve declarar con lugar la demanda de readquisición del predio Macají.

f) Ante esto, la I. Municipalidad de Riobamba interpone recurso de casación, que fue negado por la ex Corte Superior de Justicia; en razón de esto, interpone recurso de hecho y el proceso pasa a conocimiento de la ex Corte Suprema de Justicia. El 2 de septiembre del 2010, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia, decide no casar el fallo de

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 - 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

mayoría; resolución ilegal e inconstitucional, motivo de la presente acción extraordinaria de protección.

g) De lo expuesto, sostienen que se han violado sus derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica, derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, obligación de los jueces de administrar justicia con sujeción a la Constitución y supremacía de la Constitución, puesto que no cabía proceso de readquisición de un contrato de compraventa, ya que el I. Municipio de Riobamba, al haber desistido del proceso de expropiación, dio por terminado el juicio; además de que la justificación para no atender favorablemente la excepción de prescripción –presentada por la Procuraduría y el recurrente– no tuvo fundamentos válidos en razón de que el Centro Agrícola no es una institución pública, como lo trata de hacer ver la Corte Provincial de Riobamba. En vista de que el contrato de compraventa cumplió con todos los requisitos y formalidades determinados en la Constitución y en la Ley, no es válido que doce años después se inicie un proceso de readquisición –sin haber expropiación– bajo el argumento de que existió una venta forzosa, pretendiendo dejar sin efecto un acto –contrato de compraventa– que al haber sido celebrado libre y voluntariamente se constituye en Ley para las partes y cualquier controversia sobre el mismo debía haberse tramitado en juicio verbal sumario, como se encuentra estipulado en el mismo. Todo lo dicho ha dejado en una situación de indefensión al I. Municipio de Riobamba.

h) Finalmente, sostienen que se vulneró el debido proceso, puesto que no se ha garantizado el cumplimiento de las normas ni se las ha aplicado en forma debida. Además, al negar sin ninguna motivación el pedido de ampliación y aclaración presentado por la Procuraduría General del Estado y el I. Municipio de Riobamba, se vulneró la seguridad jurídica, por cuanto desvaneció la certeza del Municipio como parte procesal.

i) Por lo expuesto, solicitan que se declare la vulneración de derechos constitucionales y se deje sin efecto la sentencia emitida por la Corte Provincial de Riobamba y el fallo del recurso de hecho.

Fundamentos de derecho del accionante

Sobre la base de los hechos citados, los accionantes consideran que se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: derecho al debido proceso (artículo 76 numerales 1, 4 y 7, literales **a**, **k**, **l** y **m**; derecho a la seguridad jurídica (artículo 82); derecho al acceso gratuito y a la tutela efectiva, imparcial y expedita

-277- doscientos setenta y siete

de sus derechos e intereses (artículo 75); administrar justicia son sujeción a la Constitución (artículo 172), y supremacía de la Constitución (artículo 424) de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta de los accionantes respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

> "Ordenen la reparación integral, material e inmaterial, de los derechos fundamentales violados, especialmente se servirá disponer las siguientes medidas: (...) ordenar al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Riobamba, que no se proceda a inscribir la sentencia emitida por la Corte Provincial de Riobamba, respecto a la readquisición del dominio del bien, hasta que se emite el fallo correspondiente. Se declare la nulidad de la sentencia de Hecho y la del Juez de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba".

Contestación a la demanda

Centro Agrícola Cantonal de Riobamba, en contestación a la demanda, en lo principal sostiene:

a) El antecedente para que el Municipio haya propuesto esta improcedente, ilegal e inadmisible acción, es la sentencia de última instancia dictada el 2 de septiembre del 2010, en la que se dispuso la readquisición del inmueble Lourdes Macají, que fuera expropiado por dicho Concejo Municipal, y cuya readquisición se demandó por haber caducado la facultad expropiatoria del Municipio de Riobamba, por no habérselo destinado al objeto de la expropiación y no haber iniciado los trabajos de construcción del Mercado Zonal de Productos Agropecuarios en más de diez años.

b) El juicio de readquisición solo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada por causa de utilidad pública, ya que lo que existió fue una venta forzosa, más no un documento o declaración de voluntad. Por consiguiente, el acto protocolizado el 28 de diciembre de 1994, suscrito ante dicho notario, es parte de la declaración de utilidad pública y beneficio social, por el cual se llega a la privación del derecho de propiedad privado que pasa por acto de autoridad, a ser de beneficio social y utilidad pública, en bien de la colectividad, por lo que deben sujetarse a todas las disposiciones constitucionales y legales, y cumplir con los fines orientados a la colectividad. Por lo tanto, esta escritura no puede desatender lo

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs (593-2) 2565 -177 - 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

dispuesto en el artículo 804 del Código de Procedimiento Civil, que manda a que si el bien expropiado no se destinare al objeto o no se iniciaren los trabajos en el plazo de seis meses, el anterior propietario podrá readquirir el bien expropiado, consignando el valor recibido por la expropiación, e iniciando la acción ante el mismo juez y el mismo proceso. En este sentido, el juez quinto de lo civil sí era competente para conocer la acción.

c) Sobre la violación al derecho constitucional del debido proceso, sostiene que el mismo no existe, puesto que la readquisición procedía en la forma que se planteó, ya que se cumplió con lo establecido en el artículo 804 del Código de Procedimiento Civil que determina que debe tramitarse ante el mismo juez y el mismo proceso, mandato legal que hay que cumplir.

d) Por lo expuesto, solicitan que se declare la inadmisibilidad de la acción extraordinaria de protección presentada por el Concejo Municipal de Riobamba.

Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en atención a la presente acción, sobre lo principal manifiesta:

La sentencia de casación que se impugna a través de la presente demanda de acción extraordinaria de protección, adolece de un defecto material, error inducido y constituye una decisión sin motivación, que viola derechos de protección y la seguridad jurídica, protegidos por la Constitución.

El defecto material se produce porque la Sala, al resolver el recurso de casación, incurrió en una evidente incongruencia entre los fundamentos y la decisión, pues admite que la "impugnación también se refiere a violación de trámite por interpretación errónea del artículo 804 del Código de Procedimiento Civil", es decir, se encuadra en las causales del artículo 3 de la Ley de Casación, pero más adelante afirma que: "las violaciones de trámite como motivo de nulidad procesal, no pueden ser invocadas por la causal primera, motivo por el cual no se aceptan los cargos".

La decisión sin motivación viola el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, que se produce a partir de que la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de casación, sin dar sustentos válidos. La errónea interpretación y la inaplicación de normativa ha hecho que los juzgadores no comprendan que el contrato de compra venta del predio de diez hectáreas motivo de la disputa, no habilita iniciar la acción de readquisición a los terceros interesados en este proceso, que únicamente tiene lugar cuando un juicio de

-278-doscientos setenta y ocho

expropiación ha concluido con sentencia.

Dentro del proceso de readquisición existió un indebido proceso, ya que la inspección judicial practicada en el predio objeto de la controversia fue realizada sin que todas las partes procesales sean notificadas en debida forma.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica también ha sido violado por el acto judicial que impugna el Municipio de Riobamba, en razón de que fue expedido en total irrespeto de las normas constitucionales y legales, pues los jueces que integran la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia debían advertir la inobservancia, inaplicación y errónea interpretación de la normativa civil en que incurrieron sus inferiores al tramitar la readquisición de un bien, entorno al cual no existía un juicio de expropiación resuelto por sentencia.

Por lo expuesto, solicita que la Corte Constitucional, al declarar con lugar la demanda, deje sin efecto y sin valor jurídico la sentencia de casación expedida el 2 de septiembre del 2010 por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

Amicus Curiae

Magdalena Yupanqui, Custodio Quishpe y Margarita Pilamunga, en sus calidades de dirigentes de los pequeños comerciantes de la ciudad de Riobamba, en lo principal sostienen:

"El Centro Agrícola Cantonal de Riobamba inició un juicio de readquisición del inmueble Macají, para que los pequeños comerciantes, con sendos préstamos obtenidos personalmente, construyamos el Mercado Zonal de Productos Agrícolas, que en más de una década, no puedo hacerlo el Municipio, especialmente en las dos últimas administraciones han estados empeñadas que la empresa privada construya un mall en el predio Macají, sin que la ciudadanía conozca de las condiciones en que se transfería dicho inmueble para el fin últimamente indicado, y que dicho sea de paso se mantiene un hermetismo absoluto sobre tales condiciones."

En este sentido, adjuntan a su escrito –fs. 52 a 68 del expediente constitucional– lo siguiente: a) 3 cd con imágenes; b) copia del acta suscrita con el Dr. Hernán Chiriboga, en representación del Centro Agrícola, en el que se compromete a transferir el predio Macají; c) copia de los actos de adhesión de los actuales y ex alcaldes de los cantones del Chimborazo, respaldando el proyecto de construcción del Mercado Zonal en Macají; y d) copia de la publicación en la prensa del Dr.

Lenin Mogrovejo, ex Vicepresidente del Centro Agrícola Cantonal de Riobamba, ratificando el compromiso del Centro Agrícola sobre el terreno Macají.

Alianza Nacional de Gobierno, en apoyo al I. Municipio de Riobamba, en lo principal manifiestan:

El juicio de readquisición presentado por Centro Agrícola contra el I. Municipio de Riobamba, no cabía por cuanto existió un contrato de compraventa y para la fecha de la presentación de la demanda la acción ya se encontraba prescrita. Por lo tanto, no se puede aplicar el artículo 804 del Código de Procedimiento Civil por que no existió sentencia, ya que el trámite de expropiación iniciado en el Juzgado Tercero de lo Civil de Chimborazo, terminó con el desistimiento. Lo que sí existió fue una venta libre y voluntaria, manifestada en la respectiva escritura.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 2 de septiembre del 2010, en la que se resolvió no casar la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Riobamba el 29 de febrero del 2008.

Legitimación activa

Juan Alberto Salazar López y Luis Gonzalo Fray Mancero, por los derechos que representan en su calidad de alcalde del cantón Riobamba y procurador síndico de la I. Municipalidad del cantón Riobamba, respectivamente, se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)"; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente"; en concordancia con el artículo 59 de la Ley de

-279- doscientos setenta y nueve

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia. Sobre la legitimación activa de persona jurídica, la Corte Constitucional ha manifestado que al regirse el derecho al debido proceso por el principio de igualdad de armas en los juicios, existe la probabilidad de que se afecten los derechos de las partes que participan en aquellos, por lo que la exigencia de respetar el derecho al debido proceso incluye a todas personas, razón por la que es admisible la presente acción extraordinaria de protección[1].

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede, exclusivamente, contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se hayan violado derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, y procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República. En este sentido, las acciones extraordinarias de protección se convierten en una garantía para la protección del cumplimiento de derechos constitucionales.

Determinación de los problemas jurídicos-constitucionales a ser examinados

Corresponde a esta Corte Constitucional, para el período de transición, examinar y determinar si la sentencia dictada el 2 de septiembre del 2010 por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de casación, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable analizar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

¿Por qué existe vulneración al derecho constitucional al debido proceso cuando se procesa y resuelve una readquisición sustentada en juicio de expropiación, que fue desistido por haberse realizado un contrato de compraventa forzosa?

Conforme se desprende de la acción extraordinaria de protección, los accionantes sostienen que el proceso de expropiación iniciado como consecuencia de la declaratoria de utilidad pública del predio denominado Lourdes Macají, ubicado en la provincia del Chimborazo cantón Riobamba, fue interrumpido por un contrato de compraventa que desembocó en el desistimiento del proceso y su consecuente archivo;

[1] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.- 0024-09-SEP-CC (JP. Dr. Patricio Pazmiño)

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

porque la transferencia del dominio había operado a favor del Municipio de Riobamba a través de la tradición, lo que extinguía el proceso de expropiación y consecuentemente las obligaciones inherentes a esta, tales como destinar la cosa para el objetivo de la expropiación, porque el contrato de compraventa desplaza las exigencias de la expropiación previstas en los artículos 781 hasta el 806 del Código de Procedimiento Civil.

En el informe de la Corte Nacional de Justicia se sostiene que el fallo por ellos expedido en sí mismo constituye informe, al cual se deberá remitir la Corte Constitucional para resolver el caso.

Por su parte, los terceros interesados defienden la sentencia impugnada al considerar que el proceso de readquisición cabía perfectamente porque se desprendía de un contrato de compraventa forzosa, obligando al Municipio a respetar las normas propias de la expropiación; es decir, que al no cumplirse con la obligación establecida en el artículo 804 del Código de Procedimiento Civil respecto a la iniciación de trabajos después de seis meses de notificada la sentencia de expropiación, cabía la readquisición como ha ocurrido en el presente proceso.

Ahora bien, existe un proceso de expropiación culminado mediante desistimiento por haber un contrato de compraventa forzosa (fs. 38 a 40 del juicio de readquisición N.° 464-07). Posteriormente, se ha reactivado el proceso de expropiación por causal de readquisición de bien inmueble expropiado (fs. 46 a 49 juicio N.° 464-07) del cual se desprende la sentencia expedida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ahora impugnada.

La Corte Constitucional considera pertinente aclarar que su pronunciamiento no versa sobre la materia civil que rige el presente caso, sino que deberá realizar un análisis acerca de la vulneración al derecho constitucional al debido proceso; en ese sentido, se procederá a verificar los elementos que conforman el caso concreto, a saber: a) proceso de expropiación, desistimiento y readquisición en el legislación civil en relación al caso concreto; b) determinar si cabe la readquisición de un bien vendido, como se desprende de la sentencia impugnada; c) determinación o no de la vulneración del derecho constitucional al debido proceso (artículo 76 de la Constitución de la República), derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 CR) y a la tutela judicial efectiva (artículo 75).

El proceso de expropiación se encuentra reconocido en el Código de Procedimiento Civil, de la siguiente forma:

"Art.- 781.- Nadie puede ser privado de su propiedad raíz en virtud de

-280- doscientos ochenta

expropiación; sino en conformidad con las disposiciones de esta sección; sin perjuicio de lo que dispusieren las leyes especiales sobre la expropiación para construcción, ensanche y mejora de caminos, ferrovías, aeropuertos y poblaciones.

Art. 782.- Objeto del juicio.- la tramitación del juicio de expropiación solo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública".

Estas disposiciones normativas reconocen una forma legítima para que el sector público tenga competencia para adquirir bienes, y en este caso es la asignada al Municipio de Riobamba para expropiar bienes inmuebles previa declaratoria de utilidad pública o interés social, sin que ello signifique que se realice la confiscación de bienes que se encuentra prohibida por la Constitución.

Es necesario precisar que el juicio de expropiación solo se propone para determinar el precio, verificando que se cumplan las causales de utilidad pública o interés social y nacional, exigencia que proviene de la legislación vigente en consonancia con el artículo 323 de la Constitución.

En relación al caso que se analiza, cabría considerar que el proceso que tenía por objeto establecer el precio del bien inmueble denominado Lourdes de Macají, declarado de utilidad pública, culminó con el desistimiento y la adquisición del bien a través de compraventa forzosa.

El desistimiento es una forma de terminar los procesos civiles conforme lo prevé el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, que dice:

Art. 374.- Para que el desistimiento sea válido, se requiere:
1. Que sea voluntario y hecho por persona capaz;
2. Que conste de autos y reconozca su firma y rubrica de lo que se hace; y,
3. Que si es condicional, conste el consentimiento de la parte contraria para admitirlo.

Art. 376.- Efectos del desistimiento de la demanda.- El desistimiento de la demanda vuelve las cosas al estado antes de haberla propuesto.

Conforme se desprende del proceso civil de readquisición que se adjunta, consta el escrito de desistimiento (fs.30 a 31) en el cual se afirma que:

> "Hemos llegado a un arreglo extrajudicial de forma libre y voluntaria con el Centro Agrícola del Cantón Riobamba [consta en la escritura pública que se adjunta, la sesión de la Asamblea General Extraordinaria de los Agricultores del Cantón Riobamba de 6 de enero de 1994, aceptando la propuesta de venta realizada por el Municipio de Riobamba], respecto del precio de la quinta Macají motivo del presente trámite, en consecuencia tenemos a bien desistir de la demanda de expropiación propuesta en contra del Centro Agrícola Cantonal de Riobamba y que previo el trámite de Ley y valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN SUCRE ($ 245`964.571,00) que consignamos con nuestra demanda. Estamos listos a reconocer firmas y rubricas del presente desistimiento...".

Posterior al presente escrito, se realiza el reconocimiento de firma y rúbrica y la providencia expedida el 1 de febrero de 1995 a las 14:07:

> Vistos: Los actores Arq. Carlos Castro Vaca y Abg. Luís Bayas Cobos, mediante el escrito que antecede comparecen y manifiestan que han llegado a un arreglo extrajudicial en forma libre y voluntaria con el Centro Agrícola Cantonal de Riobamba, por lo que tiene a bien desistir de la demanda de expropiación propuesta y previo el trámite de ley se ordene la devolución del valor que consignaron con su demanda. En virtud de lo expuesto, reconocidas que han sido sus firmas y rubricas a fs 30 vta, y de conformidad con lo establecido por el Art. 382 y numerales 1° y 2° del Art. 383 del Código de Procedimiento Civil, por no contradecir a disposición legal ni constitucional alguna, se lo acepta [...] Cumplidas las formalidades legales, archívese el proceso".

De los documentos se desprende que el trámite de desistimiento culminó el juicio de expropiación que tenía como objeto determinar el precio del bien inmueble declarado de utilidad pública. Ahora bien, con el pago del precio fijado por las partes de mutuo acuerdo no desaparece el trámite de expropiación, propiamente dicho. Sin embargo, la determinación del precio, a través del contrato de compraventa forzosa que se adjunta, acarrea otras consecuencias que conllevan al perfeccionamiento de la terminación de la expropiación como tal.

Entonces existen tres momentos que la Corte Constitucional valora para considerar que las fallas en el proceso podrían afectar a las sentencias, a saber: a) El desistimiento por acordar el precio del inmueble liquida el juicio de expropiación, mas no el proceso administrativo de expropiación; b) La fijación de precio y pago del mismo no fue exclusiva, con lo que definitivamente quedaría latente el proceso administrativo de expropiación, mas no el juicio de expropiación; y c) Del proceso se desprende que el

-281- doscientos ochenta y uno

precio se pagó a través del contrato de compraventa forzosa celebrado en la notaría quinta del cantón Riobamba el 28 de diciembre de 1994; dentro del texto se señala que las partes intervienen a firmar el presente contrato de forma libre y voluntaria, lo que constituye un contrasentido entre el contenido de la escritura y la carátula que mantiene la palabra "forzosa", lo cual correspondería analizar en otro proceso judicial. El contrato de compraventa citado elimina los efectos tanto del juicio de expropiación, como del proceso administrativo de expropiación, porque en la compraventa opera la tradición y se perfecciona con el pago del precio y la entrega de la cosa vendida.

Posteriormente, los representantes del Centro Agrícola Cantonal de Riobamba presentaron una demanda de readquisición respecto del juicio de expropiación, desconociendo el desistimiento, la compraventa y la disposición de archivo del proceso principal que liquidaba las posibilidades de que prospere el incidente señalado, ya que el bien inmueble no estaba bajo la materia de expropiación. Ante la presente demanda, el juez quinto de lo civil de Riobamba se inhibe de conocer la acción, puesto que el juez tercero de lo civil de Riobamba fue en quién radicó la competencia en el juicio de expropiación, y además aceptó el desistimiento, resolviendo el archivo de la causa. El juez tercero de lo civil, mediante providencia del 11 de julio del 2007 (fs. 96 del juicio de readquisición), dispone el archivo del proceso por cuanto a su criterio, si bien sustanció la demanda de expropiación, al haberse realizado el desistimiento de la misma, perdió competencia. Además, sostiene "(...) En tal virtud, de conformidad con lo estatuido por el inciso primero del Art. 382 del Código Adjetivo Civil codificado, de que "La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento o tácitamente por el abandono", no procede admitir a trámite la demanda planteada por el reclamante Luís Fernando García Díaz... cumplidas las formalidades legales, archívese el proceso".

Sobre esta decisión se propuso una apelación que fue conocida por la ex Sala de lo Civil de la ex Corte Superior de Justicia, y mediante auto del 12 de septiembre del 2007 ordenó que el juez tercero de lo civil de Riobamba continúe con el conocimiento y resolución de la causa; orden que fue seguida por el mencionado juez, quien sustanció el proceso, realizó la práctica de pruebas y demás actos procesales, llegando a resolver mediante auto del 27 de noviembre del 2007, declarar la nulidad del proceso a partir de la demanda de readquisición presentada por el Centro Agrícola de Riobamba, bajo el argumento de que los procesos relativos a contratos como el de compraventa deben sustanciarse en juicio verbal sumario, conforme se establece en la cláusula sexta del contrato de compraventa, y no de acuerdo a lo establecido en el artículo 804 del Código de Procedimiento Civil.

Ante la citada respuesta jurídica se presentó recurso de apelación ante la ex Sala de lo

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 , 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Civil de la entonces Corte Superior de Riobamba, que resolvió el proceso de readquisición en sentencia del 29 de febrero del 2008, bajo el siguiente argumento:

> TERCERO.- a) el Art. 804 del Código de Procedimiento Civil, dispone que si la cosa expropiada no se destinare al objeto que motivo la expropiación, dentro de un periodo de seis meses, contados desde que se hizo la última notificación de la sentencia, o no se iniciare los trabajos dentro del mismo plazo, el dueño anterior puede readquirirla, consignando el valor que se pagó por la expropiación, ante el mismo juez y el mismo proceso. b) Esta disposición está vinculada con el Art. 782 ibídem que dice: <<la tramitación judicial de expropiación sólo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto del precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública>>. En el caso persiste la expropiación con fines de utilidad pública y se ha llegado a un acuerdo en el precio de la expropiación con fines de utilidad pública, con lo que se considera que se ha cumplido con los pasos de la expropiación y se ha ejecutado con la inscripción en el Registro Civil; c) Es de dominio público que el Mercado Zonal no existe todavía y así lo ha reconocido el mismo Concejo, pese al tiempo transcurrido y no se ha iniciado trabajo alguno, pese a las exigencias y disposiciones en los fines de la expropiación [Además de negar la petición de prescripción]. Es necesaria la exigencia de dos requisitos fundamentales: a) Que la cosa expropiada no se destinare al objeto de la expropiación, dentro del periodo de seis meses; y b) Si no se iniciaren los trabajos en el mismo plazo.- Por los considerandos expuestos la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, revoca el auto de nulidad del inferior y desechando las excepciones planteadas por el I Municipalidad de Riobamba por improcedentes, se declara con lugar la demanda de readquisición del predio Macají, presentado por parte del Centro Agrícola Cantonal de Riobamba; y, se dispone la reversión o readquisición del predio Macají a favor del Centro Agrícola Cantonal de Riobamba [...] Ejecutoriada la sentencia protocolícese en una de las Notarias del Cantón e inscríbase en el Registro de la Propiedad [...]. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia".

La presente sentencia es producto de una demanda presentada por el Centro Agrícola de Riobamba ante el juez que conoció el juicio de expropiación y el desistimiento al mismo, producto de la voluntad de las partes, que no solo entregaron y recibieron el precio, sino que realizaron un contrato de compraventa forzoso que liquidó toda posibilidad de expropiación, hecho totalmente omitido de la argumentación de la ex Sala de lo Civil de la ex Corte Superior de Riobamba, que de forma arbitraría sostiene que existe expropiación haciendo caso omiso a la existencia del antes citado contrato y

-282- dos cientos ochenta y dos

el desistimiento.

En ese sentido, la sentencia que se analiza carece de sentido debido a que omite el valor jurídico del desistimiento y del contrato de compraventa forzoso, lo que vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, que consiste en respetar y hacer respetar las normas establecidas con anterioridad y expuestas de forma clara, como son las determinadas en los artículos 374 y 376 del Código de Procedimiento Civil, referentes al desistimiento y las normas relativas a la compraventa reconocida en el título XXII del Código Civil.

Además, existe una franca vulneración del derecho a la defensa que afecta directamente al Municipio de Riobamba, porque al conocer la apelación del auto de nulidad expedido por el juez tercero de lo civil de Riobamba, sin más, decide tratar el fondo del asunto controvertido y sentenciar, sobrepasando sus competencias para ello. La ex Sala de lo Civil de la entonces Corte Provincial, ante la apelación de la nulidad estaba obligada a resolver únicamente los motivos de dicha declaratoria y en caso de ser aceptada la apelación debían disponer la devolución del proceso para que el juez inferior continuara con la tramitación. Lo que realiza la ex Sala de lo Civil es excesivo, porque en lugar de resolver la apelación del auto de nulidad resuelve todo el proceso, lo cual evidentemente vulnera el derecho a la defensa de la parte afectada por la sentencia, en este caso del Municipio de Riobamba, que debía preparar su defensa técnica (artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República) en función del recurso interpuesto sobre la nulidad y no sobre la totalidad del caso.

En este sentido, la Corte precisa que el derecho a la defensa forma parte del derecho a las garantías del debido proceso, lo cual supone garantizar el respeto de los derechos y obligaciones de las partes sometidas en el proceso en igualdad de condiciones, según lo dispuesto en el artículo 11, numeral 2, y 76 numeral 7 literal **c** de la Constitución. Este parámetro se basa en el deber que tiene la administración de justicia de informar de forma oportuna a las personas involucradas en el proceso, a fin de que estas tengan el tiempo suficiente para preparar su defensa o lo realicen a través de su defensor, o el que les otorgue el Estado[2]. Este derecho es una constante en el proceso, por lo que vulnerarlo implica vulnerar los derechos fundamentales del procesado, como en el presente caso ha ocurrido, ya que sobre la apelación de la declaratoria de nulidad se resuelve el fondo del asunto sin que para ello la otra parte hubiera tenido la información y la oportunidad necesaria para presentar su defensa técnica, lo que constituye un límite injustificable que restringió la adecuada interposición de recursos; en ese sentido se ha afectado el derecho a hacer valer las razones y los argumentos que

[2] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.- 0024-10-SCN-CC del Caso No. 0022-2009-CN (JP. Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc).

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

permitían la contradicción objetiva respecto de la apelación sobre la nulidad y no de todo el proceso.

Ahora bien, respecto a la sentencia analizada expedida por la ex Sala de la ex Corte Provincial de Riobamba que resolvió el proceso de readquisición y ordenó que se devuelva la "cosa comprada" y "no expropiada", el Municipio de Riobamba y la Procuraduría General del Estado propusieron recurso de casación, solicitando que la ex Corte Suprema de Justicia se pronuncie por falta de aplicación de las normas como es el contenido del artículo 1561 del Código Civil, que se refiere a que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, haciendo referencia a la cláusula sexta del Contrato sucrito entre el Municipio y el Centro Agrícola de Riobamba, en el que se dispone que en caso de sobrevenir controversias, estas se resolverán a través de un trámite verbal sumario.

El 29 de mayo del 2008, la ex Sala de lo Civil de la entonces Corte Superior de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto tanto por la Procuraduría como por el Municipio, bajo el argumento de que existe falta del requisito de procedencia. Sobre esta decisión, los recurrentes presentan recurso de hecho, que es concedido el 4 de junio del 2008, correspondiendo su conocimiento a la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

De esta forma, la mencionada judicatura, en el caso signado con el N.° 123-2008, expidió sentencia de casación, que en lo principal resuelve, a saber:

> "[...] 4.2.- Sobre la causal primera, el recurrente explica que el Tribunal del alzada [Sala de la Corte Provincial de Riobamba) interpreta erróneamente el Art. 334 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el Juez Tercero de lo Civil, mediante auto de 27 de noviembre del 2007, declara la nulidad del proceso a partir de fojas 46 a 49; del referido auto de nulidad la parte actora interpone recurso de apelación, y una vez concedido por el juez de instancia correspondía al superior única y exclusivamente pronunciarse sobre lo que fue materia del recurso, o sea la declaratoria de nulidad y más no de fallar sobre lo principal como efectivamente lo han hecho violándose el procedimiento que influye en la decisión; La sala considera que esta impugnación implica nulidad procesal que no puede considerarse al amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, motivo por el cual no se acepta.- En la misma causal se dice que se ha interpretado erróneamente e Art. 804 del Código de Procedimiento Civil, por las siguientes consideraciones: a) Existe un contrato de compraventa celebrado por escritura pública e inscrito, y b) no existe sentencia en el juicio principal de expropiación, condición necesaria para la procedencia de la readquisición.- Que se aplicó indebidamente el Art. 782 del Código de

-283- doscientos ochenta y tres

Procedimiento Civil, al tratar de considerar al juicio de expropiación como un paso de la expropiación y no como un proceso judicial regulado por el Código de Procedimiento Civil, proceso de cuya sentencia y luego de cumplidos los requisitos establecidos en la norma se puede solicitar la readquisición, que en el caso no existió, toda vez que, si bien el Municipio de Riobamba a través de sus representantes legales propuso una demanda de expropiación en contra del Centro Agrícola de Riobamba, cuyo conocimiento se radicó en el Juzgado Tercero de lo Civil, los actores presentaron el escrito de desistimiento de la demanda, acto procesal que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 376 del Código de Procedimiento Civil, tuvo como consecuencia que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de haberla propuesto, lo que jurídicamente implica que nunca se presentó la demanda de expropiación.- Esta impugnación también se refiere a la violación de trámite por interpretación errónea del Art. 804 del Código de Procedimiento Civil y aplicaciones indebidas del Art. 782 del Código de Procedimiento Civil, pero las violaciones de trámite como motivo de nulidad procesal, no pueden ser invocadas por la causal primera, motivo por el cual no se aceptan los cargos. También se acusa la aplicación indebida de los artículos 2409 y 1703 del Código Civil, y falta de aplicación de los artículos 2414 y 2415 del Código Civil; normas que se refieren a la prescripción de la acción, que fue tratada in extenso en el considerando <<3.5>> de este fallo, y que se la rechaza con las con la misma motivación del considerando en referencia.- Por la motivación que antecede la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORRIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no se casa el fallo [...]".

La Corte Constitucional, respecto de la sentencia impugnada en relación a la motivación, considera que a pesar de existir una extensa explicación sobre la aplicación del recurso de casación y sus causales, se rechazó en varias ocasiones la interposición del recurso por falta de pertinencia y porque el tribunal de casación no puede valorar las pruebas. Asimismo, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte de Nacional justifica que en: "El caso, a lo largo de los considerandos <<primero>> y <<tercero>> del fallo interpreta el contrato de compraventa, la declaratoria de utilidad pública y el juicio de expropiación, con lo que se demuestra que las normas de los artículos 1576, 1579 y 1580 del Código Civil si han sido aplicadas por el Tribunal ad quem, aunque las conclusiones no sean aceptadas por los recurrentes, lo cual es intrascendente por lo que el juez no tiene obligación alguna en aceptar el criterio de las partes sino ejercer plenamente su capacidad jurídica. Debido a que no existe vicio en la valoración probatoria, no es procedente estudiar la violación indirecta de la norma sustantiva. Por lo cual no se acepta el cargo".

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

En relación a las valoraciones realizadas por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, que se relacionan con las figuras jurídicas de expropiación, desistimiento, contrato de compraventa y readquisición, todas ellas aplicadas en el caso concreto al mismo tiempo, esta Corte se pregunta ¿cómo pueden operar todas estas figuras en el mismo caso? En relación a este tema, como ya se explicó anteriormente: a) la declaratoria de expropiación es de índole administrativa y la determinación del precio pertenece a la materia civil a través del juicio de expropiación; b) la readquisición de índole legal opera frente a la falta de cumplimiento de los objetivos materia de la expropiación y la ausencia de obra dentro del plazo de seis meses contados desde la última notificación de la sentencia: la primera es una consecuencia de la segunda, sin embargo podría ocurrir que se determine el precio fuera de juicio civil y siga vigente el acto que declaró la expropiación, como se intenta hacer aparecer en el caso concreto, pero esto no sería admisible si la expropiación derivaría en un contrato solemne de compraventa de bien inmueble, porque aceptar que la compraventa puede ser un requisito de la expropiación es romper con su naturaleza que de éste es autónoma y no perfecciona actos administrativos sino que vale jurídicamente por si misma; c) Está claro que el desistimiento vuelve las cosas hasta antes de que se propuso la demanda, entonces a la pregunta ¿cabe la readquisición de un contrato de compraventa?, la respuesta que el sistema de justicia ordinario ha otorgado en el presente caso a este problema jurídico es afirmativa, lo que causa una distorsión del derecho, creando un precedente al cual no le cabe el ropaje de la motivación que demuestra de forma clara la arbitrariedad de las actuaciones judiciales que justifican este punto.

Es así que tanto el pronunciamiento del los jueces *ad quem* respecto de aceptar la readquisición de la cosa vendida, como el deficiente control de legalidad al tolerar que el juicio de expropiación no se extingue por el desistimiento y que el contrato de compraventa perfecciona la expropiación y no refleja la autonomía de la voluntad de las partes, vulnera el derecho a la seguridad jurídica que exige el cumplimiento de normas claras pertinentes y dictadas con anterioridad; es así que ninguna disposición normativa ni constitucional permite la interposición de demanda de readquisición de la cosa vendida. Para la Corte Constitucional existe vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, porque ni el desistimiento ni el contrato de compraventa forzosa tuvieron ningún valor jurídico en el proceso de readquisición, lo que afecta el derecho de acceso a la justicia y el hecho de obtenerla, que en este caso debía operar el archivo, mientras que se evidencia todo lo contrario afectando la voluntad de las partes. Ahora bien, es probable que respecto de la denominación "forzosa" del contrato existiera la necesidad de que los resuelva la justicia ordinaria, pero se debía acudir a un medio idóneo y efectivo para tal fin, mas no el proceso de readquisición.

Son inconsistentes tanto el proceso de readquisición como las sentencias de la ex Sala de lo Civil de la entonces Corte Superior de Justicia de Riobamba, así como la expedida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia. En relación a la existencia de un proceso de readquisición respecto de la compraventa forzosa, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Riobamba es en extremo permisiva cuando autoriza la existencia del proceso de readquisición ante un contrato de compraventa. Asimismo, queda en evidencia que la motivación tanto de la ex Corte Superior como de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, son muy exigentes con las normas relativas a las formalidades y muy flexibles para interpretar a favor del Centro Agrícola de Riobamba y en extremo restrictivos para dar el valor jurídico que corresponde a las normas relativas al desistimiento y al contrato de compra venta, lo que afecta claramente el derecho constitucional a la motivación.

Por todo lo anteriormente señalado, la Corte Constitucional encuentra que existe vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica, motivación y la defensa que al ser parte del derecho al debido proceso vulneran las garantías de los recurrentes.

III. DECISIÓN

En merito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la motivación, la defensa y seguridad jurídica, que afectan al debido proceso constitucional.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por Juan Alberto Salazar López y Luis Gonzalo Fray Mancero, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Municipal de Riobamba, respectivamente.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)

Dra. Marcia Ramos Benalcázar-
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera y Nina Pacari Vega, en sesión extraordinaria del 07 de junio del dos mil doce. Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/JP/cc

-285- doscientos ochenta y cinco

CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 1800-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 21 de junio de dos mil doce.- Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593-2) 2565 -177 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CASO Nº. 1800-10-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN. Quito D. M., **30 de agosto del 2012.- Las 11h51.- VISTOS:** Agréguese al expediente Nº. 1800-10-EP la solicitud de aclaración y ampliación interpuesta por Gustavo Larrea Baquero, en su calidad de Presidente del Centro Agrícola Cantonal de Riobamba, Custodio Quishpe, Magdalena Yupanqui y Margarita Pilamunga Guamán, respecto a la sentencia Nº. 219-12-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional el 07 de junio de 2012 y notificada el 22 de junio de 2012. Al respecto se considera: **PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición es competente para atender la solicitud propuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008; y la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO.-** Conforme lo prescribe el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la aclaración y ampliación de una sentencia constitucional se la puede solicitar en el término de tres días contados a partir de su notificación. En el presente caso, la Corte Constitucional ha constatado que el presente recurso ha sido presentado dentro de dicho término por una de las partes procesales.- **TERCERO.-** Los accionantes solicitan aclaración y ampliación de la sentencia argumentando en lo principal que no es competencia de la Corte Constitucional decidir sobre aspectos civilistas, sino constitucionalistas, al referirse al análisis realizado por la Corte Constitucional respecto a la vulneración del derecho a la motivación en la sentencia dictada por la ex Sala de lo Civil de la entonces Corte Suprema de Justicia el 29 de mayo del 2008, así manifiestan: *"las consideraciones transcritas son ajenas a la función de los señores Administradores de Justicia Constitucional, pues, las actuaciones de la Corte Nacional de Justicia, son definitivas por tratarse de materia de su competencia que no tienen, ni puede estar atadas a la justicia Constitucionalista(...)"*, además refiriéndose al primer párrafo de la foja 18 de la sentencia constitucional donde se resuelve la pregunta de si ¿cabe la readquisición de un contrato de compraventa? sostienen que: *"(...) la readquisición de qué contrato de compraventa se habla? En la sentencia, del Pleno de la Corte Constitucional porque lo que demandó el Centro Agrícola es "la readquisición del bien inmueble "Macají" y no de la readquisición de un contrato de compraventa (...)"*. En tal sentido, manifiestan que lo que existe es un contrato de compraventa forzosa cuyo principio se encuentra consagrado en la ley y determina que nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad común, previa la correspondiente indemnización, para lo cual dicha causa debe justificarse legalmente, con fundamentos y principios de derecho a los cuales a su parecer el Pleno de la

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2566 - 418
email: comunicacion@cce.gob.ec

Corte Constitucional no se refirió. Sobre el segundo inciso de la página 18 de la sentencia argumentan que la Corte se refiere a aspectos de carácter estrictamente civil, que a su tiempo fueron resueltos por la Corte Nacional de Justicia, y que la conclusión: *"respecto a la expresión "forzosa" del Contrato existiera la necesidad de que los resuelva la justicia ordinaria, pero se debe acudir a un medio idóneo y efectivo para tal fin más no el proceso de readquisición"*, constituye una falta de imparcialidad de los señores miembros del pleno de la Corte, porque resuelve sin que antes lo haya hecho la justicia ordinaria, sosteniendo: "el Pleno no es competente para conocer este tipo de pretensiones, por ser de carácter civil y no constitucional, obrando el Pleno, con exceso de poder". Se refieren también al primer inciso de la página 19 de la sentencia, donde se declara que son inconsistentes tanto el proceso de readquisición como las sentencias de la ex Sala de lo Civil de la entonces Corte Superior de Justicia de Riobamba, así como la expedida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, argumento que a su criterio permite *"apreciar con toda claridad, que el Pleno de la Corte, se limita a hacer afirmaciones e inculpaciones generales que no son motivadas porque no se cita disposición alguna de un quebrantamiento constitucional"*. Finalmente sostienen que *"la injusta sentencia no dispone la devolución del valor consignado en dólares, que exige el Código de Procedimiento Civil, como valor pagado por la expropiación del terreno"* y que no se pueden silenciar *"ante el hecho de que la acción de Protección, propuesto por los personeros del Municipio de Riobamba, no reúne el requisito No. 1, exigido por el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional"*.- **CUARTO.- Aclaración.-** La Corte Constitucional señala que en la sentencia constitucional Nº. 219-12-SEP-CC mediante la cual se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el Municipio de Riobamba en la que se determinó la vulneración de derechos constitucionales, se analizó en primer lugar, conforme a las atribuciones que la Constitución de la República en el Art. 429 le atribuye a la Corte Constitucional de ser el: "(...) máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia (...)", sí tanto en la sustanciación del proceso, así como, en la emisión de la sentencia de casación se habían vulnerado derechos constitucionales, lo cual de ninguna forma significó una "arrogación de funciones o exceso de poder" como manifiestan los recurrentes, ya que al ser la Corte Constitucional el guardián de la Constitución, sus atribuciones dentro de la resolución de una acción extraordinaria de protección consisten en revisar las actuaciones de la justicia ordinaria, ya que la esencia misma de esta garantía lo permite conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República. De esta forma, el análisis de motivación realizado a la sentencia de la ex Sala de lo Civil de la entonces Corte Suprema de Justicia de 29 de mayo del 2008 y a la sentencia de 4 de junio de 2008 dictada

por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia fue hecho conforme a los parámetros y atribuciones constitucionales. Se debe reiterar además que conforme consta en la misma sentencia constitucional a fs. 10, se recalcó que el pronunciamiento de la Corte *"no versa sobre la materia civil que rige el presente caso, sino que deberá realizar un análisis acerca de la vulneración del derecho al debido proceso"* siendo esto lo que se analizó dentro de la acción extraordinaria de protección y no asuntos de mera legalidad. En cuanto al contrato de compraventa que se analiza dentro de la sentencia constitucional, la Corte Constitucional considera necesario aclarar que en vista a que existió un proceso de expropiación iniciado como consecuencia de la declaratoria de utilidad pública del predio denominado Lourdes Macají, y posteriormente un escrito de desistimiento del proceso de expropiación, la causa fue archivada. Paralelamente, el Centro Agrícola Cantonal de Riobamba celebra un contrato de compraventa por medio del cual vende el predio Lourdes Macají al Municipio de Riobamba. De lo expuesto, a dicho contrato es el que se refiere la Corte Constitucional en su sentencia, manifestando a fs. 18 de la misma: *"Es así que tanto el pronunciamiento de los jueces ad quem respecto de aceptar la readquisición de la cosa vendida, como el deficiente control de legalidad al tolerar que el juicio de expropiación no se extingue por el desistimiento y que el contrato de compraventa perfecciona la expropiación y no refleja la autonomía de la voluntad de las partes, vulnera el derecho a la seguridad jurídica (...)"*, criterio al que llegó la Corte en razón de que no cabía un juicio de readquisición de un proceso que se encontraba archivado, por cuanto nunca concluyó ya que quedo sin efecto con el desistimiento del Municipio de Riobamba, y consecuentemente con el Contrato de Compraventa contra el cual no cabe un "proceso de readquisición". Sobre la expresión "forzosa" del contrato, la Corte Constitucional precisa que en la sentencia se manifestó que en la justicia ordinaria existen otras vías específicas para su resolución, más no un juicio de readquisición que solo cabe sobre procesos de expropiación concluidos y sentenciados. Por otra parte, sobre el argumento de que la "acción de protección" propuesta por los personeros del Municipio de Riobamba no se debía admitir por cuanto no reúne el requisito del numeral 1 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional precisa que el proceso que se analizó y sustanció es una **acción extraordinaria de protección** cuyos requisitos se encuentran establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y cuya naturaleza, fines, y órgano jurisdiccional encargado de su resolución son diferentes a los de una acción de protección conforme se desprende de los Arts. 88 –Acción de protección- y 94 –Acción extraordinaria de protección- de la Constitución de la República. **QUINTO.- Ampliación.-** Finalmente, resolviendo la ampliación solicitada, en razón de haberse consignado valores al momento de

presentar la demanda de readquisición, se proceda a la devolución de dichos valores. **SEXTO.-** De esta forma queda absuelto el requerimiento de aclaración y ampliación solicitado por los recurrentes, sin que aquello signifique revocar ni alterar el sentido de la sentencia constitucional.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (E)

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con cinco votos a favor, de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia de los doctores Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del treinta de agosto del dos mil doce.- Lo certifico.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)